

## Hacia una necesaria desformalización de los procesos de insolvencia

---

POR GABRIELA S. ANTONELLI MICHUDIS(\*)

**Sumario:** I. Descripción de la estructura empresarial argentina y una aproximación al problema.- II. Antecedentes hasta la ley 24.522 y el tratamiento de la insolvencia de los pequeños procesos.- III. Formalidades en el concurso preventivo desde la perspectiva de la doctrina y la jurisprudencia.- Régimen de los pequeños procesos.- IV. La experiencia comparada.- V. Observaciones finales.- VI. Bibliografía.

**Resumen:** la ley 24.522 impone al deudor severos requisitos de acceso al régimen y, luego, durante su sustanciación, sin distinción según el tamaño de la empresa insolvente. Si bien contiene dos artículos para los pequeños concursos y quiebras, no alcanzan a constituir un régimen diferenciado, por lo que estos procesos son pasibles del mismo formalismo que se impone para la generalidad de los sujetos concursados. Esto representa un obstáculo en un país cuya base empresarial se compone principalmente de pequeñas empresas, para quienes un sistema de insolvencia demasiado riguroso en sus aspectos formales tiende a desalentar su aplicación. Se plantea, como hipótesis, la necesidad de una reforma legislativa que simplifique la recomposición de pasivos y que recoja la experiencia adquirida durante el último bienio en el uso de recursos tecnológicos. Esta parece ser la tendencia que exhiben los criterios actuales de la doctrina y las reformas recientes de la legislación comparada.

**Palabras claves:** concursos y quiebras - requisitos - formalidades - procedimientos simplificados

### *Towards a necessary deformatization of insolvency proceedings*

**Abstract:** law No. 24522 imposes on the debtor strict requirements to access the regulatory regime established for insolvency proceedings and also during its progress, regardless of the size of the insolvent company. Even though it includes two articles

---

(\*) Abogada. Especializada en Asesoría Jurídica de Empresas, Universidad de Buenos Aires (UBA). Magíster en Derecho Comercial y de los Negocios (UBA). Posgraduada en Derecho Concursal Profundizado (UBA). Prof. Adjunta Regular de Derecho Concursal (UBA). Secretaria del Departamento de Derecho Económico y Empresarial, Facultad de Derecho (UBA). Secretaria de Coordinación Académica del Centro de Estudios de Derecho Concursal, Facultad de Derecho (UBA).

*for small insolvency proceedings, these do not constitute a different regime per se, so these proceedings are subject to the same formal requirements as those imposed on all other insolvent companies. This entails an obstacle in a country where the majority of companies are small companies, which tend to be discouraged from resorting to this insolvency regulatory regime given its strict formal requirements. The main claim in this article is the need to implement a regulatory reform to simplify debt restructuring and which takes into account the experience acquired during the last two years in the use of technological resources. This appears to be the trend based on legal scholars' current criteria and recent reforms in foreign systems.*

**Keywords:** *Insolvency proceedings - Requirements - Formalities - Simplified proceedings*

## **I. Descripción de la estructura empresarial argentina y una aproximación al problema**

Preliminarmente, se estima necesario analizar qué tipo de empresas componen la estructura productiva argentina que en su desventura deben transitar un proceso de reestructuración de pasivos o una liquidación forzada de bienes. Saber quiénes son los eventuales destinatarios de una ley concursal permitirá justificar, a la luz de su actual contenido, la brecha numérica entre las empresas que cierran y las que ponen a su amparo, sea en procedimientos judiciales o extrajudiciales. Ulteriormente, ese conocimiento también guiará el proceso de elaboración normativa, en especial en un país de la extensión territorial, diversificación de actividades y concentración económica como exhibe la Argentina, pero donde la desinformación llevó, en ocasiones, a legislar intuitivamente o mediante la adopción de institutos del derecho comparado.

En apoyo de este cuestionamiento, un reciente informe del Banco Mundial (2020) señaló que la Argentina carece de plataformas de información pública adecuadas basadas en indicadores geográficamente significativos para mejorar el desarrollo y reducir asimetrías. Fue concluyente en atribuir a esa desinformación y desconocimiento la dificultad para implementar políticas basadas en las necesidades reales de sus destinatarios.

Desde otra perspectiva, se hizo referencia a la marcada concentración territorial de la producción e intercambio argentinos donde una población cercana al 40%, que contribuye con un tercio del total del PBI, se ubica principalmente en la provincia de Buenos Aires, centro neurálgico del transporte de personas y mercaderías por vía terrestre o aérea, en especial a través del aeropuerto internacional de Ezeiza en Buenos Aires por donde pasaba, al momento del estudio, el 91% del total de la carga aérea, mientras que la actividad productiva es significativamente menos concentrada y de menor escala en el interior del país.

En lo referido al tamaño de las empresas argentinas quedó demostrado ellas son prioritariamente pequeñas, medianas y microempresas estancadas y que a lo largo del tiempo no suelen evolucionar a otras de mayor envergadura lo que transforma a este segmento en el principal destinatario de las soluciones concursales. El análisis citado, que abarca el período comprendido entre los años 2008 y 2015 señala que el 40% de las microempresas cerró y que, de las que sobrevivieron, el 57% siguió siendo microempresa al cabo de cinco años. El crecimiento empresarial, medido por su capacidad para generar puestos de trabajo, mostró que menos del 1% de ellas logró aumentar el empleo de forma veloz y sostenible entre 2010 y 2016, según informe del Ministerio de Producción del año 2018.

En cuanto a la densidad empresarial argentina también se demostró que es menor que la de otros países de la región: de dos a cuatro veces más baja que en Chile y Brasil. Argentina solo posee 13 empresas cada 1000 habitantes, mientras que estos países poseen 48 y 25 empresas cada 1000 habitantes, respectivamente, según concluye el estudio aludido.

Este análisis antecede a la pandemia, época durante la cual la sobriedad empresarial se vio excepcionalmente alterada, aunque sin un correlato en la caída de puestos de trabajo. Ello se debió a la normativa de emergencia que impidió despidos y a que la tensión entre acreedores y deudores experimentó, por diversas causas, un cambio de comportamiento. Coloquialmente podría decirse que unos y otros comprendieron la necesidad de un pacto tácito del que derivó una suerte de moratoria social que paralizó reclamos y evitó que el número de concursos preventivos y de quiebras fuera mayor al esperado durante los dos años más graves de la pandemia, no solo localmente sino en el resto de los países afectados.

Pero fue también una época caracterizada por un exponencial progreso en el ámbito tecnológico que en condiciones normales habría llevado años de evolución y que fue acelerado por la necesidad de mantener la actividad en un contexto de aislamiento.

Con menor cantidad de empresas por número de habitantes, de estructura principalmente pequeña y concentradas en una zona geográficamente acotada desde antes que se manifestara la crisis sanitaria, la Argentina enfrenta los problemas de solvencia con un herramental pensado para grandes empresas y para una época que podría considerarse superada.

Teniendo en cuenta ese rol fundamental que cumplen las pequeñas empresas en la generación de riqueza y de empleo en la Argentina, la superación temprana de la crisis colaboraría para que las unidades económicamente viables puedan encaminarse rápida y eficazmente hacia la reestructuración de sus deudas. Este último concepto es recogido por la Ley General de Sociedades, que incorporó en

la reforma del año 2015 la viabilidad económica y social como pauta rectora de la conservación de entes ideales. Contrariamente, las empresas inviables deberían salir del sistema pues este se fortalece con el recambio de unidades deficitarias por otras, sanas y prósperas mediante la implementación de mecanismos que incorporen los avances tecnológicos conquistados recientemente.

El presente trabajo se encamina a justificar que la ley argentina no cuenta con soluciones concursales de aplicación sencilla basadas en trámites poco judicializados y, desde 2020, con capacidad para aplicar provechosamente la experiencia tecnológica cimentada en tiempo récord durante la pandemia.

## **II. Antecedentes hasta la ley 24.522 y el tratamiento de la insolvencia de los pequeños procesos**

La Ley de Concursos y Quiebras (24.522), al igual que sus precedentes, se caracteriza por imponer al deudor severos requisitos formales como condición de acceso al trámite de reestructuración pese a su evolución desde la sanción del Código de Comercio que legislaba, en su libro IV, sobre la insolvencia de los comerciantes y su modificación introducida por ley 2637.

En ambos casos se preveía un severo régimen de quiebra aplicable únicamente para el comerciante, con sanciones severas que se imponían al deudor a menos que hubiese podido demostrar haber incurrido en tal estado de modo casual. El decreto de quiebra era la solución necesaria para el deudor en insolvencia, que quedaba configurada por uno o más incumplimientos, aunque se admitía la solicitud de una moratoria por un plazo breve que nunca podía exceder el año en el que se transformaba al deudor en suplicante sin ninguna distinción por la diferencia de tamaño del negocio que hubiese fracasado calificándose su conducta con penas privativas de libertad.

La sanción de la ley 4156 reguló de la denominada convocación de acreedores y comenzó a perfilar un nuevo criterio de configuración de la cesación de pagos considerándolo como un estado al tiempo que mantuvo el análisis de la conducta del comerciante para establecer un riguroso sistema de sanciones. Sin embargo, pese al mérito que importaba legislar sobre la prevención de la quiebra, asomaba un sistema procesalmente sofisticado que todavía se mantiene, un régimen de mayorías severo y la consagración de cláusulas comunes para todos los acreedores quirografarios sobre la tasa de una perfecta igualdad. La sanción de la ley 11.719 reforzó la intención de prevenir la quiebra a través de un concordato preventivo cuyo presupuesto objetivo era el estado de cesación de pagos independientemente de la calidad de comerciantes o no del sujeto y, aunque exhaustivo en sus formalidades, acertó en introducir por primera vez un régimen diferencial para

las pequeñas quiebras. Estas, que se caracterizaban únicamente por el monto del pasivo estaban destinadas a comerciantes, matriculados o no y a no comerciantes matriculados e imponía, de modo preliminar al decreto de quiebra, el régimen previsto para el concordato preventivo con un sistema de mayorías atenuado en relación con el que se requería para los restantes procesos para que el deudor pudiera, en un plazo no superior a un año, pagar por lo menos el 30 por ciento de los créditos quirografarios. Es acertado el criterio de Bergel (1996) en cuanto sostuvo que

(...) lo destacable es la circunstancia de haber visualizado la necesidad de un régimen particular para las pequeñas quiebras. Con el correr de los años, al establecerse un procedimiento único para concursos civiles y comerciales el tema pasó a tener una mayor entidad. Hoy día una parte considerable de los expedientes concursales se relaciona con deudores que no ejercen actividad en forma empresarial y cuyos activos y pasivos carecen de relevancia. Someter esos concursos a las mismas reglas que los demás constituye un dispendio de actividad jurisdiccional que provoca a la par un considerable perjuicio a los acreedores por la demora propia de los procedimientos normales. Falta número de página pedir al autor número de párrafo no podemos acceder porque es un link que no tenemos *password*.

En estos términos, Bergel ponderó la necesidad de un régimen especial según quién sea el destinatario de la solución concursal.

El 26 de enero de 1972, la nota al Poder Ejecutivo que acompañaba el proyecto de ley 19.551 puso a consideración un texto que importaba un agravamiento del régimen de mayorías, la eliminación del régimen de pequeñas quiebras y, nuevamente, un agravamiento de las formalidades, pese a su expresada intención de “agilizar el trámite judicial en resguardo de los intereses en juego” al tiempo que expresaba que “los objetivos oportunamente perseguidos, relativos a la seguridad de la actividad empresarial y a la agilización de los procesos falenciales, se ha de lograr con el texto propuesto” (Nota al Poder Ejecutivo, 1972).

Puede concluirse, a partir del análisis de algunos antecedentes legislativos, que la intención del legislador siempre pareció enderezarse a acelerar el trámite de los procesos concursales en el entendimiento de que ello era lo que mejor se compadecía con las necesidades del empresariado. Sin embargo, mientras, por un lado, la intención no fue seguida de una efectiva reducción de formalidades, muchas de ellas innecesarias, por el otro, tampoco se advierte que la creación legislativa se haya enfocado en la obtención de herramientas que respondieran a las necesidades de sus destinatarios si es que estos son, como viene advirtiéndose desde

hace varias décadas, sujetos a los que puede considerarse en los términos de la ley, principalmente pequeños o individuales.

La deuda con las pequeñas empresas, sean sociedades o personas humanas todavía se mantiene en lo que se refiere a la elaboración normativa. Adicionalmente, la ley concursal debería tender a la conservación de las económicamente viables y facilitarles el acceso a un sistema que actualmente es excesivamente formal pensado prioritariamente para grandes empresas.

Siguiendo la tendencia actual, la señalada formalidad de la ley concursal y la extrema judicialidad y duración de los procesos que contiene llevan a cuestionarse si ella puede dar respuesta a la necesidad de reestructuraciones rápidas y de trámite sencillo para el pasivo de las empresas locales que son sus destinatarias, principalmente unipersonales, pequeñas y medianas.

Como quedó enunciado al comienzo de este trabajo, la ley 24.522 destina solamente dos artículos a los pequeños procesos en una regulación que se advierte insuficiente si se pretende liberar a las empresas menores de las excesivas formalidades que se imponen a los procesos de mayor tamaño. Esta carencia de soluciones que atiendan exhaustivamente al endeudamiento del empresario individual y de unidades productivas de escala reducida es más evidente en países en los que la base empresarial está compuesta principalmente por Pymes y Mipymes. Adelantando lo que será objeto de análisis en párrafos sucesivos, se advierte necesaria una reforma que simplifique y desjudicialice la recomposición del pasivo de unidades productivas pequeñas y sujetos no empresarios. Si lo que se pretende es una ley que satisfaga las necesidades de sus destinatarios el análisis no puede pasar por alto cómo se compone el empresariado argentino para que una eventual reforma se inspire en la realidad que pretende alcanzar y colabore eficazmente en la superación de la crisis.

En la actual redacción, el artículo 288 de la ley 24.522 se encarga de identificar qué casos se consideran pequeños concursos y quiebras y el segundo, de dispensar a tales procesos de algunos requisitos formales de acceso al trámite.

Concretamente, los casos en los cuales el pasivo denunciado no alcance a trescientos salarios mínimos vitales y móviles o no se denuncien más de veinte acreedores quirografarios o veinte trabajadores en relación de dependencia, indistintamente, estarán dispensados de presentar dos dictámenes contenidos entre los requisitos formales del régimen concursal general, de la constitución del comité de control, a excepción del que voluntariamente pueda constituirse para vigilar el cumplimiento del acuerdo y los excluye del régimen de *cram down*, independientemente de los tipos societarios a los que la ley destina el régimen de salvataje.

La delimitación fundada en el monto del pasivo, originalmente una suma fija, había sufrido para la época de la reforma una depreciación que hacía inaplicable el inciso, por lo que su reciente actualización que adopta un criterio variable constituyó un acierto. Ambos artículos, sin embargo, no llegan a constituir un régimen diferenciado del general para todos los concursos y las quiebras por lo que su reformulación que propicie un trámite de reestructuración del pasivo más sencillo y asequible y una quiebra también simplificada, podría ser de utilidad.

En ese sentido se señala, especialmente en el interior del país, la necesidad de una reforma que se adapte a aquella realidad y evite trámites judiciales largos y complejos.

### **III. Formalidades en el concurso preventivo desde la perspectiva de la doctrina y la jurisprudencia - Régimen de los pequeños procesos**

En lo que se refiere la excesiva formalidad que deben sobrellevar los procesos locales independientemente de su tamaño, fue también decisivo en los últimos años el aporte jurisprudencial. Mientras la Argentina no acertó a la hora de disponer soluciones legales de emergencia durante el período más crítico de la pandemia, fue iniciativa de los jueces plasmar en sus resoluciones una moderación de formalidades también reclamada por la doctrina. En tal sentido, los requisitos de acceso al concurso, tradicionalmente de aplicación restrictiva, fueron reinterpretados a tenor de las circunstancias del momento para permitir una sustanciación de trámites principalmente electrónica que se replicó en otras etapas del proceso y en la mayoría de los juzgados. En consonancia con las medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó una serie de acordadas, entre ellas la 31/2020 que en su Anexo II, *Protocolo de Actuación - Sistema Informático de Gestión Judicial*, fijó nuevas modalidades en la tramitación de expedientes. Como resultado de ella, a modo de ejemplo, se dispuso a los concursados de cumplir ciertos requisitos cuando las circunstancias lo impedian, la presentación de la documentación original que sustentaba la petición fue reemplazada por la declaración jurada de hallarse en poder de las partes, la incorporación al pasivo, tradicionalmente presencial, fue desplazada por presentaciones electrónicas a distancia y se confirió al trámite una flexibilidad más acorde con las necesidades del momento.

La dinámica de la actividad judicial condicionó en tal medida los procesos, entre ellos los concursales, que a nadie sorprende la necesidad de realizar presentaciones al correo electrónico que denuncie el síndico. Los casos escogidos como ejemplo que lo que aquí se afirma dan cuenta de que las pautas incorporadas en el período de reanudación de la actividad se mantienen hasta la fecha. Pueden verse, entre otros, Cartonería Acevedo SACEI en trámite ante el Juzgado Nacional

de Primera Instancia en lo Comercial 9, Secretaría 18 de la Capital Federal, cuya apertura se dispuso, con la modalidad mencionada, el 28 de agosto de 2020 y, en fecha más reciente, el 22 de diciembre de 2021 en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial 7, Secretaría 14 de la Capital Federal, la apertura del concurso preventivo de la firma Garbarino SA.

El caso de los pequeños procesos en la actual normativa fue objeto de cuestionamiento general por parte de la doctrina que observó que los dos artículos que la ley les destina son insuficientes para afrontar las crisis de solvencia del empresario pequeño, precisamente el más necesitado.

Advierte Alegría (2005) que la insolvencia de la gran empresa y del llamado megaconcurso requieren un abordaje y soluciones particulares en tanto que respecto del fenómeno de los genéricamente llamados “pequeños concursos” es preciso considerar si quedan fuera del derecho de la insolvencia, o bien si merecen tratamiento especial.

Basándose en distintas fuentes, el autor coincide con lo señalado en párrafos previos en que por lo menos el 80% de los procesos concursales en la Capital Federal son pequeños y agrega que, entre ellos, el 80% no tiene activo o este es insuficiente o tan escaso que, aunque supere el umbral de la clausura por falta de activo su significación es nula en relación con el trabajo que demanda el trámite.

Destaca Bergel (1996), en relación con la ley actual, que el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo al Parlamento no contenía disposiciones sobre este tema particular, sino que los artículos que regulan el instituto fueron introducidos en el trámite parlamentario cumplido en el Senado de la Nación. Cuestiona, sin embargo, que las soluciones que aporta no satisfacen los objetivos que justificaron su introducción entre los cuales menciona la búsqueda de celeridad de los procesos, la necesidad de descongestionar el trabajo judicial y la intención de propiciar una rápida realización de activos para beneficio de los acreedores comprendidos el proceso. Comparte que el sometimiento de los concursos pequeños a las reglas comunes perjudica a los acreedores debido a las demoras que impone la ley para los concursos grandes, objeta su excesiva judicialidad y propone mejorar esta normativa reduciendo el pequeño concurso a “una verificación sumarísima de las acreencias y al trámite de una ejecución rápida en la realización de bienes, debiendo desaparecer la mayor parte de los institutos tradicionales de la quiebra” (Bergel, 1996).

Barreiro y Truffat (2009) son también críticos en su consideración, ya que afirman: “El tratamiento que nuestra LCQ trae en los artículos 288 y 289, incorporados en la reforma de 1995, es horroroso, pues se limita a describir qué es lo que se considera como un ‘pequeño’ concurso o quiebra, pero ninguna regulación



diferencial trae para ellas. Definitivamente, se trata de un tópico que reclama urgente y seria reforma legislativa”.

Remarcan el error del derecho argentino de haber avanzado tempranamente en un proceso concursal único en el que las diferencias de trámite para los concursos en general y los pequeños es prácticamente nula y califican de insensato el empleo del mismo procedimiento para titulares de empresas importantísimas que adeudan miles de millones de dólares y para sujetos que no pueden afrontar la cuenta de su tarjeta de crédito.

Raspall (2018) recuerda la postura Aguirre Lanari en el Senado que, en referencia a los artículos analizados y a la eficiencia que les atribuía para solucionar las situaciones concretas que venían a regular, había cuestionado que la diferencia de tratamiento entre los procesos pequeños y los grandes era tan tenue que quedaba reducida a la nada. “Debería implementarse un procedimiento sencillo y rápido para aquellos que ejerciten una profesión liberal, pequeños trabajadores autónomos y para quienes se desempeñen en relación de dependencia” (Secretaría Parlamentaria, 1995, p. 476) sostenía el legislador para aludir, finalmente, a algunos casos que en el derecho comparado cuentan con procedimientos especiales como resultan Brasil y Uruguay o España con su concurso o proceso abreviado.

Por su parte, Prono (2021) reclama una reforma que esté contenida dentro del texto legal y que permita tratar de modo diferencial, mediante una regulación extensa, la insolvencia de las grandes empresas o grupos económicos, un concurso más simplificado, con plazos reducidos y recursos para las medianas y pequeñas empresas y, finalmente, una regulación muy simple y más reducida aún para los pequeños deudores a quienes parte de la doctrina ubicó como consumidores, más allá de que tal denominación pueda ser objetada, pues el consumidor podrá ser sujeto de protección del Estatuto del Consumidor cuando se encuentre en esa posición jurídica o escapar de su esfera desde otra perspectiva lo que dificultaría su ubicación cuando deba ponerse al amparo de la ley concursal.

Favier Dubois (2021) consigna, entre los motivos de la crisis de las micro empresas, la carencia de recursos humanos y la dificultad de acceso al crédito y a la productividad de las grandes empresas y concluye señalando la existencia de diversas iniciativas tendientes a reformar integralmente el régimen que serán expuestas, sumariamente, en párrafos sucesivos.

Los autores citados fueron seleccionados en este trabajo para representar la crítica generalizada al tratamiento de los pequeños procesos en la ley 24.522, pues es indudable que los dos artículos citados no alcanzan a rozar las expectativas que generó su incorporación. Por un lado, un país como la Argentina demandaría una ley de insolvencia que tenga en cuenta que sus verdaderos destinatarios

son principalmente pequeñas empresas que no encuentran en la ley vigente ninguna ventaja. El concurso preventivo, que puede constituir eventualmente un recurso para grandes empresas, es disuasivo para las pequeñas y su quiebra, antieconómica.

En resumen, no se trata solamente de remarcar la necesidad de un procedimiento especial para pequeños concursos y quiebras como si estos constituyeran una categoría mal atendida dentro de un régimen general satisfactorio. Se trata de justificar que el régimen argentino, que no pudo superar su perfil rigurosamente formal pese a las intenciones expresadas en sus reformas, continúa siendo una herramienta poco satisfactoria de reestructuración de pasivos que, adicionalmente, no atiende a la realidad a la cual está principalmente destinado que es la del pequeño comerciante y la del sujeto individual no empresario sobreendeudado, ninguno de los cuales encuentra una solución adecuada en la ley concursal vigente.

En suma, si fuera plausible encaminarse hacia una desformalización de los procesos de reestructuración de deudas y de liquidación en la quiebra, más justificada es la reforma en el campo de los pequeños procesos y de sujetos no empresarios pues ellos representan, en la Argentina, el número más importante de destinatarios abarcados por el régimen de insolvencia.

Un informe reciente realizado por la consultora Ecolatina (2021) contabilizó durante 2020 el cierre más de 20.000 empresas con aproximadamente 100.000 puestos de trabajo perdidos. Este retroceso de 4 puntos porcentuales fue similar al producido entre los años 2018 y 2019, según indica el trabajo. Si bien el análisis comprende un período excepcional, también es cierto que debió ser enfrentado con un marco legal poco colaborativo. Otros países con mayor densidad empresarial sufrieron un impacto similar, tal como dio cuenta, en España, el Instituto Nacional de Estadística (2021) que informó en los primeros nueve meses del año 2020 el cierre de más de 207.000 empresas.

Sin embargo, en la Argentina, según información provista por los diarios de publicaciones legales de todas las provincias, durante el año 2020 solamente se difundieron 2684 edictos relativos a concursos preventivos o quiebras. Entre ellos, el 75% correspondió a procedimientos de quiebra y solo el 24,4% a procedimientos concursales preventivos. El mayor porcentaje de empresas que accedieron a procedimientos concursales se agrupó en las provincias de Mendoza, Santa Fe, Buenos Aires y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con preponderancia de microempresas, por facturación y por empleo (40,1% y 48,9% respectivamente) y con una antigüedad mayor a 5 años sin contar las provincias que no tienen digitalizados sus edictos, Santiago del Estero, Formosa y Tierra del Fuego por lo que

ellas quedaron fuera del análisis (1). Pese a que el relevamiento fue realizado manualmente con un posible margen de error, los grandes números muestran que hubo una escasa demanda de trámites judiciales en relación con la imaginada para después del *lockdown* dispuesto por el gobierno y que ello se debió a causas ajenas a la crisis empresarial y así lo demuestran los datos vinculados al número de empresas cerradas durante los años más severos de la crisis sanitaria.

Estas reflexiones pretenden sugerir que, en la Argentina, el cierre de una empresa en dificultades se representó, al menos durante la pandemia, como la alternativa más adecuada frente a la posibilidad de reestructuración de pasivos y el intento por salvaguardar la unidad productiva y puestos de trabajo en el marco de la ley de insolvencia. Y si a esa conclusión se le suma el hecho de que el empresario argentino está compuesto principalmente por empresas pequeñas, cabe preguntarse si la reforma del régimen concursal no debiera encararse por donde la ley resulta más necesaria y donde más se evidencia la ausencia de soluciones alentadoras, tal como se pudo comprobar en tiempos de emergencia sanitaria, precisamente cuando ella fue más necesaria.

La jurisprudencia, también participó tanto del cuestionamiento al texto legal en materia de pequeños procedimientos concursales como de la necesidad de flexibilizar las formalidades impuestas por la ley vigente respecto de los procesos sustanciados durante la pandemia.

En cuanto a lo primero, consideró en autos *C., A. B. y otro/a s/ Concurso preventivo (pequeño)*, expediente número 58.837, que la ley, en los artículos 288 y 289 determina cuales son los casos de pequeñas quiebras y pequeños concursos, pero “se limita a bautizarlos, sin fijar un procedimiento que aligere los pasos que hacen al trámite común en materia concursal”.

Se indica, asimismo, que “por pequeña que sea una quiebra, tramitará como las adultas, y por pequeño que sea un concurso preventivo, padecerá la inmodificada y aun acrecida pesantez del régimen anterior”. Tal es la problemática que este trabajo viene identificando en un país donde la incidencia de la pequeña empresa justifica un tratamiento especial en materia de procesos pequeños.

El problema tiene una trascendencia singular pues además de los trámites pequeños hay por lo menos dos grupos más que podrían aspirar a ser alcanzados por una ley mejorada: por un lado, las grandes empresas, que todavía enfrentan trámites de reestructuración y quiebras exageradamente largos y formales. En otro

---

(1) Información relevada en los boletines oficiales de cada provincia por el equipo de investigadores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Luciana B. Scotti, Mariana Antón Pérez y Leandro Baltar.

extremo, las personas que no desarrollan actividad económica organizada bajo la forma de empresa y que tampoco tienen una herramienta adecuada para refinanciar sus pasivos.

#### IV. La experiencia comparada

Las leyes concursales comparadas se encuentran en permanente proceso de adaptación dirigidas a una realidad que es también dinámica. En los últimos años, sin embargo, además de enfrentar la crisis derivada de la situación sanitaria con leyes mejor concebidas, lo hicieron con gran capacidad de adaptación mediante la sanción de leyes pensadas para la emergencia, a diferencia del caso argentino que no llegó a sancionar un menú de soluciones concursales para los tiempos de pandemia.

Alemania (*COVID-19-Insolvenzaussetzungsgesetz-COVInsAG*), Francia (*Ordonnance* N° 2020-341) y España (Real Decreto-ley 16/2020) introdujeron rápidos ajustes a sus regímenes concursales, entre ellos, la suspensión de la obligación de solicitar el propio concurso mientras durara la emergencia que representó buen ejemplo de esa capacidad de adaptación.

Pero antes y después de su etapa más crítica de la epidemia el derecho comparado ya exhibía una tendencia hacia la simplificación de procesos, la desjudicialización y la incorporación de novedosos presupuestos objetivos superadores de los parámetros tradicionales que aún campean en el ámbito normativo argentino que aún está anclado en el estado de cesación de pagos con escasas excepciones que no alcanzan para alentar reestructuraciones antes de que el deterioro patrimonial sea casi irreversible.

Vemos que, fuera de los casos en que es posible decretar la quiebra sin necesidad de justificar la insolvencia, el acceso a las soluciones preventivas sin acreditación del estado de cesación de pagos queda reducido a la existencia de un proceso en el extranjero, el concurso preventivo del garantizado o el caso de concurso grupal. El acuerdo preventivo extrajudicial, versión imperfecta del concurso preventivo tramitado privadamente, autoriza su ingreso a quienes transiten dificultades económico financieras de carácter general sin otro criterio, además de su exteriorización, que lo distinga con claridad del estado de cesación de pagos como ya fue advertido por autorizada doctrina.

Entre las novedades remarcables en el ámbito del derecho comparado merece un párrafo especial el caso italiano, que sancionó el 12 de enero de 2019, por delegación de la ley 155 del 19 de octubre de 2017, el Código de la Crisis de Empresa y de la Insolvencia. Su entrada en vigor, que estaba prevista para el 15 de agosto de 2020, fue diferida en sucesivas oportunidades, primero a causa de la epidemia

y luego hasta el 16 de mayo de 2022 para adecuar sus institutos a la directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia). El título II, relativo a las medidas de alerta, entrará en vigor el 31 de diciembre de 2023 para experimentar el grado de eficacia de la composición negociada y poder revisar los mecanismos de alerta contenidos en el código de la crisis de empresa. Precisamente, el aumento de quiebras de empresas italianas del último bienio hizo necesario introducir instrumentos que contribuyeran a identificar alternativas viables para la reestructuración y allí es donde se ubica el criterio de alerta temprana, uno de los ejes centrales del sistema.

Para el mecanismo de composición negociada para la solución de la crisis empresarial, brevemente composición negociada —*composizione negoziata della crisi*— o CNC, anunciado el 28 de septiembre de 2021 mediante la página web del Ministerio de Justicia. Entretanto, se dispuso su entrada en vigor para el 15 de noviembre de 2021. Este representa un nuevo instrumento de auxilio para empresas en dificultad al cual se accede mediante una plataforma telemática, aspecto en el cual empieza a verse hacia dónde se dirige el derecho de crisis con relativa uniformidad. Ya el derecho estadounidense presenta un grado de desarrollo sin precedentes en este sentido (Services and forms, s/f), aunque es cierto también, como se remarca en las recomendaciones de la CNUDMI, que no todos los estados se encuentran en igual nivel de desarrollo tecnológico para asegurar que tal implementación suceda en forma uniforme.

En el caso de la CNC italiana, un perito tercero independiente, en calidad de experto, actuará junto al deudor munido de competencias específicas, con la tarea de facilitar con los acreedores las tratativas necesarias para sanear la empresa en un marco de absoluta reserva. El empresario conservará las facultades de gestión, aunque deberá informar acerca de la existencia de actos extraordinarios a los que podrá oponerse el perito si considera que ellos son perjudiciales para los acreedores, para las negociaciones y/o para las perspectivas de recuperación, caso en el cual deberá informar acerca de su desacuerdo.

El tribunal tendrá la función de autorizar al empresario a contratar préstamos prededucibles, a transferir la empresa o sucursales de ella a terceros o podrá expedirse sobre las condiciones económicas de ciertos contratos en curso para devolverlos a la equidad. En el caso de que, tras el procedimiento para la solución negociada de la crisis, el empresario esté sujeto a otro procedimiento concursal, las autorizaciones expedidas por el Tribunal conservan sus efectos. El empresario

se acoge a un procedimiento de solución negociada de la crisis puede beneficiarse de diversas medidas de recompensa, como reducción de intereses fiscales y/o sanciones fiscales.

Si no fuere posible la reestructuración, el proceso de liquidación negociada de la crisis permite al empresario resolver su desequilibrio financiero o económico-financiero, a través de varias alternativas entre las cuales también puede proponer una solicitud de composición simplificada para la liquidación de activos, si el perito declara en su informe final que el procedimiento negociación de la crisis no ha tenido éxito.

El sistema prevé una simplificación significativa para las sociedades por debajo del umbral, a cuyo fin se elimina la obligación de exigir los estados financieros de los tres últimos años, aunque sobrevive el interrogante de cómo podría encaminarse el proceso sin tener, cuanto menos, una copia de los estados financieros de años pasados, declaraciones fiscales y documentación contable para elaborar un informe actualizado sobre la situación financiera y económico-financiera del empresario, así como una lista actualizada de los acreedores y sus derechos.

Volviendo al análisis de los principios generales comprendidos en el artículo 2º del Código italiano, en lo que refiere a las soluciones preventivas se incorpora el denominado estado de crisis, entendido como la probabilidad de insolvencia futura sobre la base de la elaboración de la ciencia empresarial, pero manteniendo la noción actual de insolvencia que viene a agregarse al estado de sobreendeudamiento que ya contenía la ley número 3 entrada en vigor el 29 de febrero de 2012 teniendo siempre en cuenta, especialmente, el principio de celeridad procesal. Entre otros avances se dispuso dar prioridad a la discusión de propuestas que impliquen superar la crisis asegurando la continuidad del negocio, también a través de un emprendedor diferente y, siguiendo el concepto definido por el derecho de la Unión Europea, fijar la competencia territorial en el centro de los intereses principales del deudor para evitar su localización por una cuestión meramente formal como sería la inscripción registral.

Este proceso de modernización se apoya en el general criterio de simplificar la disciplina concursal de los diversos ritos especiales y formalidades previstos en las disposiciones sobre la insolvencia, la reducción de costos y procedimientos y la incorporación de nuevas tecnologías que permitan la notificación por medios electrónicos.

La legislación italiana sobre crisis empresarial —que se anticipó en gran medida a la de la Unión Europea— prevé mecanismos modernos que actúan sobre la organización y la gobernanza de las empresas, e imponen la obligación de los empresarios colectivos de introducir estructuras organizativas y administrativas

idóneas para identificar y tratar oportunamente las situaciones de crisis, evitar la quiebra y mejorar el mecanismo de funcionamiento de los mercados en defensa de la continuidad de la empresa, capacidad de producción y el empleo. La gestión de la empresa, que está ontológicamente sujeta al riesgo, requiere actividades de control de gestión constantes y profundas, más o menos articuladas, y una gobernanza administrativa y contable eficiente.

Un avance significativo en materia de procedimientos simplificados para empresas de menor tamaño es el resultado de la elaboración de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), en cuyo seno se elaboraron las recomendaciones legislativas sobre un régimen de insolvencia de microempresas y pequeñas empresas emanadas del Grupo de Trabajo V, aprobadas en el 54º período de sesiones en 2021.

Como resultado de tal elaboración se propuso tener en cuenta las singulares características de las microempresas y pequeñas empresas y atender a sus particulares necesidades y circunstancias de sus dificultades financieras (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 2021). Luego de identificar cuáles son sus particularidades en materia de gobernanza, la falta de conocimientos en materia financiera, jurídica y de gestión que en general enfrentan, sus obstáculos para superar dificultades, su situación desventajosa para acceder al crédito y obtener financiación, se advierte también sobre su imposibilidad de acceder a procesos ordinarios de insolvencia por ser estos onerosos, complejos, prolongados, rígidos y estar concebidos para empresas más grandes. Para estas se propician procedimientos más ágiles, sencillos, accesibles y asequibles que les permitan afrontar sus dificultades tempranamente, liquidar las unidades que no sean viables y encaminar rápidamente las que lo sean, ayudándolas a reestructurar su deuda y a reorganizar la empresa y su gestión. En ese sentido, la guía legislativa sobre un régimen de insolvencia para microempresas y pequeñas empresas se propuso objetivos muy precisos tendientes a propiciar que los Estados establezcan un régimen simplificado con procedimientos rápidos, sencillos, flexibles y de bajo costo a los que las microempresas y pequeñas empresas puedan acceder con facilidad, sea a reestructurar sus pasivos o a liquidar, eventualmente, sus activos. Se remarca que estos deberían estar al alcance de las microempresas y pequeñas empresas para que estas puedan acceder con facilidad a la posibilidad de reorganización de sus pasivos.

El documento establece que las personas que ejerzan el control de la empresa deberían permanecer atentos a las señales de insolvencia inminente o inevitable en protección de los acreedores y otros interesados, evitando el empeoramiento de la situación de la empresa y propiciando la adopción de medidas rápidas de reestructuración.

También se propicia que las pequeñas empresas se beneficien de la posibilidad de un nuevo comienzo, facilitando la reorganización de las que sean viables mediante procedimientos simples y la liquidación oportuna de las inviables, la preservación del empleo, las inversiones y las personas afectadas —partes interesadas— tratando de evitar mediante un régimen adecuado de sanciones el empleo abusivo del sistema. En cuanto a la implementación del trámite simplificado de insolvencia, se propone la designación de profesionales independientes para asistir a la autoridad competente en el desempeño de sus funciones y la adopción de plantillas, formularios estandarizados y un marco que prevea el uso de medios electrónicos. Se propicia la brevedad de los plazos para todos los actos procesales y la fijación de motivos estrictos para su prórroga. Finalmente, se pondera que un régimen de insolvencia simplificado debería ser eficiente en función del costo por lo que sería necesario reducir las formalidades atinentes a todos los actos procesales que deban cumplirse, entre ellas las que tiendan a la incorporación de acreedores al pasivo y las relativas a notificaciones.

El acceso al trámite debería reducir al mínimo el número de criterios de admisibilidad, asegurando la transparencia, certeza, sencillez, rapidez y eficiencia económica. En esto se hace presente la necesidad de adoptar medios de notificación adecuados para garantizar que la información llegue a conocimiento de la parte interesada; entre ellos, los acreedores, que deberían poder acceder al proceso con rapidez, exigiéndoles un mínimo de formalidades, autorizando sus presentaciones por medios electrónicos y disponiendo de una aprobación tácita a la propuesta que el deudor formule dejando en manos de la autoridad competente la confirmación del plan propuesto y alcanzado.

Con los mismos fundamentos propicia el establecimiento de un sistema de liquidación, también simplificado, en el que la venta de los bienes se decida y se realice con prontitud para que también en el plazo más rápido, el producido de ello pueda ser distribuido entre los acreedores con el agregado de que el deudor debería obtener una rápida exoneración de deudas residuales en la medida que no haya mediado fraude en la aplicación del régimen.

La guía se hace eco de que, en general, los sistemas de insolvencia de los Estados fueron concebidos para empresas de mayor tamaño y complejidad, pero resultan insatisfactorios para pequeños procesos o sujetos que no realizan actividad económica organizada.

## **V. Observaciones finales**

Este trabajo se propuso justificar la necesidad de una reforma de la ley de concursos y quiebras para incorporar procedimientos menos formales que



simplifiquen los trámites. En esto no se puede distinguir según el tamaño empresa alcanzada por la crisis de solvencia pues todas ellos están sometidos a un rigor que conspira contra una adecuada administración de justicia. En la República Argentina, solamente aplicando la ley vigente, los trámites concursales y de quiebra pueden durar varios años, al final de los cuales los acreedores ven frustradas sus expectativas y el deudor no puede reinsertarse en un sistema productivo dejando atrás el estigma de un proceso anterior.

Desde el período de inhibición para un nuevo concurso preventivo que consagra el artículo 59 de la ley, de cuestionada constitucionalidad, hasta trámites liquidatorios ineficientes, lentos y perdidosos o distribuciones demoradas por la necesidad de cumplir recaudos procesales mientras el dinero recaudado de la liquidación de bienes permanecen depositados en cuentas judiciales, todo lleva a concluir que el sistema está muy lejos de hacer posible liquidaciones y distribuciones rápidas, eficientes y satisfactorias para los acreedores.

Observando el texto legal, se justificó que este no aporta para los procesos más pequeños ninguna ventaja respecto de los demás. Todos, los pequeños y los mayores, están regidos por el mismo sistema y afectados por sus mismas desventajas.

También se analizó la experiencia local y comparada adquirida durante los años de pandemia, tanto desde el punto de vista de la escasez de trámites judiciales y sus posibles causas, como desde el precipitado avance en materia de implementación de tecnologías que no sería bueno abandonar en la medida que, sin afectar la seguridad del proceso, pueda favorecer la celeridad de su tramitación.

Un pequeño repaso de algunas legislaciones comparadas y su comportamiento durante la pandemia pretendió mostrar que en otros países se adoptaron soluciones normativas de emergencia mientras que en la Argentina las soluciones fueron aportadas por la propia administración de justicia, sea mediante acordadas o a través de las resoluciones de los magistrados.

A la hora de comparar el número estimado de empresas que acudieron a soluciones concursales judiciales en el primer tramo de la pandemia, se observó que solo representan un porcentaje muy menor en relación con el número de empresas que efectivamente cesó en su actividad en similar período de tiempo. Ello permite suponer que con la ley concursal vigente las empresas no perciben la presencia de herramientas adecuadas para dar solución a sus problemas de insolvencia.

Varios intentos de reformar la ley vigente no llegaron a concretarse. Entre ellos, el que fue resultado de la comisión de reformas a la ley 24.522 designada, el 22 de mayo de 2015, por resolución 1163 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación a la que se encomendó la redacción de una propuesta de adecuación

del régimen concursal aplicable a los pequeños concursos a fin de incorporar el sobreendeudamiento del consumidor y la microempresa.

Indudablemente, la deuda que la ley concursal mantiene con el empresario excede el régimen de los pequeños concursos y quiebras. Todos los procedimientos de insolvencia, sin importar su entidad, demandan soluciones para los tiempos actuales, lo que no se circunscribe al pequeño empresario. Todos, sin excepción, serían beneficiados con una ley formalmente menos rigurosa. Sin embargo, las pequeñas empresas representan en la economía mundial un elemento que demanda especial atención por su incidencia en la gestión de actividad económica. En algunos países, además, como en la Argentina, ellas representan un segmento decisivo en el intercambio de bienes y de servicios que junto con los sujetos que no realizan actividad organizada bajo la forma de empresa, serían destinatarios prioritarios de una reforma concursal como la que se propone.

## VI. Bibliografía

Alegria, H. (2005). Los llamados “pequeños concursos”. Concurso de personas físicas, consumidores, patrimonios reducidos. *La Ley*, 2005-E, 1353. Recuperado de <https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b000001811c31d2cc2424a8c6&docguid=iEAA230249608407781AAA10C69D1DC47&hitguid=iEAA230249608407781AAA10C69D1DC47&toctguid=&spos=2&epos=2&td=2&ao=i0ADFA8AC74B1D1F81C755DE6E08D02A&searchFrom=&savedSearch=false&context=36&crumb-action=append> [Fecha de consulta: 31/05/2022]. TR LALEY AR/DOC/2749/2005.

Alonso, D. F. (2014). Las quiebras directas voluntarias de personas físicas no comerciantes. *La Ley Litoral*, año 18 (Nº 2). Recuperado de <https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b000001811c3aa4980d9f6d1b&docguid=i1B27F03455994E639FCE988EFFDCDF09&hitguid=i1B27F03455994E639FCE988EFFDCDF09&toctguid=&spos=2&epos=2&td=2&ao=i0ADFA8AC74B1D1F81C755DE6E08D02A&searchFrom=&savedSearch=false&context=67&crumb-action=append> [Fecha de consulta: 31/05/2022]. TR LALEY AR/DOC/501/2014.

Alonso, D. F. (2010). Las Pymes frente a los procedimientos concursales. *Enfoques*, feb. 2010 (Nº 2) (pp. 73-75). Recuperado de <https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc6000001811c5590773ee2df74&docguid=i1CC98DE32F494018190315040EE8DD8D&hitguid=i1CC98DE32F494018190315040EE8DD8D&toctguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFA8AC74B1D1F81C755DE6E08D02A&searchFrom=&savedSearch=false&context=36&crumb-action=append> [Fecha de consulta: 31/05/2022]. TR LALEY AR/DOC/1095/2009.

Banco Mundial (2020). *Desarrollo territorial en Argentina: políticas diferenciadas para reducir disparidades y potenciar el crecimiento económico*. Recuperado de <https://documents1.worldbank.org/curated/en/485251593510756779/text/Territorial-Development-in-Argentina-Using-Differentiated-Policies-to-Reduce-Disparities-and-Spur-Economic-Growth.txt> [Fecha de consulta: 31/05/2022].

Barcat, E. J. (2009). Pequeñas quiebras y deudores de mala fe. *La Ley*, 2009-B, 1229. Recuperado de <https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc600001811c63aeeeb982fa79&docguid=i1F8AF42EFD2D9A3FE93B4292C2690E04&hitguid=i1F8AF42EFD2D9A3FE93B4292C2690E04&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DE6E08D02A&searchFrom=&savedSearch=false&context=64&crumb-action=append&> [Fecha de consulta: 31/05/2022]. TR LALEY AR/DOC/1445/2009.

Barbarach, S. (2019). La realidad de los pequeños concursos y quiebras. *Diario DPI*, Diario Comercial (N° 225). Recuperado de <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2019/10/Doctrina-Barbarach.pdf> [Fecha de consulta: 31/05/2022].

Barreiro, M. G. y Truffat, E. D. (2009). Concurso Mínimo. *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, 2009-A (pp. 234-236). Recuperado de <https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b00001812169569250609cde&docguid=iC876C7A23120151AADA9FA9C879DA77&hitguid=iC876C7A23120151AADA9FA9C879DA77&tocguid=&spos=2&epos=2&td=2&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DE6E08D02A&searchFrom=&savedSearch=false&context=35&crumb-action=append&> [Fecha de consulta: 31/05/2022]. TR LALEY AR/DOC/5823/2013.

Bergel, S. D. (1996). De los pequeños concursos y quiebras. *Jurisprudencia Argentina* (N° 6002). Recuperado de <https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a00000181217254cd31ddf109&docguid=i14D13BADD8164222A1EA035FA1C931A2&hitguid=i14D13BADD8164222A1EA035FA1C931A2&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DE6E08D02A&searchFrom=&savedSearch=false&context=79&crumb-action=append&> [Fecha de consulta: 31/05/2022]. TR LALEY 0003/001329.

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (2021). *Recomendaciones legislativas sobre la insolvencia de microempresas y pequeñas empresas*. Recuperado de <https://uncitral.un.org/es/irimse> [Fecha de consulta: 31/05/2022].

Ecolatina (2021). *PyMEdemia: Argentina, con menos empresas que hace diez años*. Recuperado de <https://ecolatina-2018.appspot.com/>

pymedemia-argentina-con-menos-empresas-que-hace-diez-anos/ [Fecha de consulta: 31/05/2022].

Favier Dubois, E. M. (2021). El derecho concursal posmoderno. *Doctrina Societaria y Concursal*, junio 2021 (Nº 403) (499-531). Recuperado de <http://favierduboisspagnolo.com/fds2/wp-content/uploads/2021/05/EL-DERECHO-CONCURSAL-POSMODERNO-1.pdf> [Fecha de consulta: 31/05/2022].

Gacio, M. (2004). Propuesta para una reforma del instituto de los pequeños concursos y quiebras. *Editorial Astrea*. Recuperado de <https://www.astrea.com.ar/resources/doctrina/doctrina0145.pdf> [Fecha de consulta: 31/05/2022].

Instituto Nacional de Estadística (2021). *Estadística experimental - Coyuntura demográfica de empresas. Primer, segundo y tercer trimestre de 2020*. Notas de prensa. Recuperado de [https://www.ine.es/prensa/experimental\\_codem.pdf](https://www.ine.es/prensa/experimental_codem.pdf) [Fecha de consulta: 31/05/2022].

Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 19.551 (1972). *Anales de Legislación Argentina*, Boletín Informativo Nº 15.

Prono, R. S. (2021). Hacia dónde debe ir el derecho concursal. Prevención de las crisis e insolvencias patrimoniales. *RDCO*, 311 (86). Recuperado de <https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b000018121856c6e2d4d21e4&docguid=i282EAEA542CF1ADD75778398C078F493&hitguid=i282EAEA542CF1ADD75778398C078F493&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DE6E08D02A&searchFrom=&savedSearch=false&context=94&crumb-action=append&> [Fecha de consulta: 31/05/2022]. TR LALEY AR/DOC/2442/2021.

Raspall M. A. (2018). El derecho concursal argentino en su estado actual. *RDCO*, 292 (3). Recuperado de <https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a00000181219139dd9e21a08f&docguid=i09446A4022D0679C0B32DCACF4E4DE54&hitguid=i09446A4022D0679C0B32DCACF4E4DE54&tocguid=&spos=2&epos=2&td=2&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DE6E08D02A&searchFrom=&savedSearch=false&context=142&crumb-action=append&> [Fecha de consulta: 31/05/2022]. TR LALEY AR/DOC/3489/2018.

Roldán Bulnes, F. (2001). Pequeños concursos: Un instituto que necesita ser revisado. *El Derecho - Diario*, 193 (681).

Secretaría Parlamentaria de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (1995). Debate de la ley 24522 (58ª reunión, 25ª sesión ordinaria, 8/02/1995, p. 476). Recuperado de <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dip/wdebates/24522-Ley-de-Concursos-y-Quiebras.pdf> [Fecha de consulta: 31/05/2022].

Services and forms (s/f). *Bankruptcy Forms*. United States Courts. Recuperado de <https://www.uscourts.gov/forms/bankruptcy-forms> [Fecha de consulta: 31/05/2022].

### **Legislación**

Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 31/2020. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 27/07/2020. Recuperado de <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/232732/20200729> [Fecha de consulta: 31/05/2022].

COVID-19-Insolvenzaussetzungsgesetz-COVInsAG. Das Bundesgesetzblatt (Alemania), Berlín 27/03/2020. Recuperado de [https://www.gesetze-im-internet.de/englisch\\_covinsag/englisch\\_covinsag.pdf](https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_covinsag/englisch_covinsag.pdf) [Fecha de consulta: 31/05/2022].

Ordonnance N° 2020-341. Journal officiel de la République française (Francia), París, 27/03/2020. Recuperado de <https://www.legifrance.gouv.fr/dossierlegislatif/JORFDOLE000041910475/> [Fecha de consulta: 31/05/2022].

Real Decreto-ley 16/2020. Boletín Oficial del Estado (España) N° 19, Madrid, 28/04/2020. Recuperado de <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/04/28/16/con> [Fecha de consulta: 31/05/2022].

### **Jurisprudencia**

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, sala II, 19/06/2014, “C., A. B. y otro/a s/ Concurso preventivo (pequeño) (causa N° 58.837)” [online]. Recuperado de <https://www.erreius.com/Jurisprudencia/documento/20140715171141452/pequeno-concurso-preventivo-procedencia-sobreendeudamiento-de-sobrevivencia-jubilados> [Fecha de consulta: 31/05/2022].

Fecha de recepción: 31-03-2022

Fecha de aceptación: 26-09-2022